

Código, se considerará como obsceno ó inmoral todo objeto que en su envoltura ó en sí mismo, si carece de ésta, presente de una manera ostensible algunas palabras, signos ó figuras mal recibidas por la sociedad, por reputarse impúdicos ó deshonestos. (Reglamento.)

Art. 5º Se considerarán como efectos que causen derechos aduanales y á los que se refiere la fracción II del art. 9º, todos aquellos que por su cantidad, peso ó valor, no puedan estimarse como simples muestras. (Reglamento.)

Art. 6º Para el debido cumplimiento del art. 10 del Código, se observará lo siguiente:

I. Los polvos, objetos frágiles y delicados se empacarán en cajas resistentes de madera, con tapas bien aseguradas, pero que permitan la fácil inspección del contenido, protegiendo dichos objetos por medio de aserrín, algodón ó cualquiera otra materia esponjosa.

II. Los objetos punzantes, metálicos ó duros, si no están colocados en estuches á propósito, deberán tener las puntas cubiertas de manera que no puedan maltratar las balijas ni su contenido. Tratándose de instrumentos ú objetos filosos, debe cuidarse que las hojas estén aseguradas de modo que no puedan moverse. Los objetos pequeños de la naturaleza expresada, como tachuelas, etc., deberán ir en cajas que tengan las condiciones determinadas en la fracción anterior.

III. Las semillas, granos y artículos semejantes pueden ir en sacos de cuero ó lienzo, ó en sobres transparentes, de manera que se pueda examinar el contenido. (Reglamento.)

MONOPOLIO.

Art. 7º No se considerará contrario al monopolio constitucional á que se refiere el art. 11 del Código, la concesión que haga el Ejecutivo de la Unión á alguna empresa, persona ó corporación, para que se encargue de conducir la co-

rrespondencia escrita, siempre que se satisfaga al Correo el porte de la misma sin deducción alguna, y que sea voluntario para el público el uso de los medios de comunicación de que se sirvan los concesionarios. En estos casos, la Secretaría de Gobernación estipulará las condiciones más convenientes al servicio del público, inviolabilidad de la correspondencia y seguridad en la percepción de los portes.

(Reglamento.)

Art. 8º Para que la remisión á que se refiere la fracción II del art. 12 del Código, no se considere como contraria al monopolio, es necesario que el propio ó expreso no lleve á la vez correspondencia perteneciente á dos ó más casas ó individuos. (Reglamento.)

Art. 9º Para evitar el contrabando á que pudiera dar lugar la fracción VII del art. 12, los agentes ó empleados del Correo á quienes corresponda, tendrán derecho de examinar las cubiertas de la correspondencia escrita, para cerciorarse de que va dirigida á algún empleado de la empresa, y que su final destino en la vía de la misma, sea un lugar que el medio de transporte toque en su trayecto. (Reglamento.)

Art. 10. La aplicación de lo dispuesto en el art. 15 del Código, se hará con las excepciones consignadas en el artículo 12. (Reglamento.)

FRANQUEO.

Art. 173. Franqueo es el pago anticipado que debe hacerse al Correo por la conducción de los objetos que sean susceptibles de ella, según el presente Código, y que se verificará por medio de timbres postales. El franqueo, por regla general, es obligatorio, y facultativo solamente tratándose de la correspondencia dirigida á países comprendidos en la Unión Postal Universal. (Código.)

Art. 208. Los timbres que deben acreditar el franqueo se

colocarán en la parte superior del lugar en que esté escrita la dirección, y de manera que ésta se encuentre en su totalidad fuera de los timbres, para que pueda fácilmente leerse. Tratándose de cartas y de tarjetas, se colocarán en el ángulo superior de la derecha del lugar expresado. (Reglamento.)

Art. 209. Cuando hayan de colocarse dos ó más timbres, se pondrán éstos con la debida separación unos de otros, para que pueda hacerse la cancelación de cada uno de ellos. (Reglamento.)

Art. 210. Para el franqueo de publicaciones de segunda clase, la Administración general proveerá de libros de recibos talonarios á las administraciones locales en cuya demarcación hubiere casas editoras ó agencias de publicaciones comprendidas en la segunda clase. (Reglamento.)

Art. 211. Conocido el peso de un envío de publicaciones de segunda clase, y hecha la liquidación respectiva, inmediatamente se adherirán por el interesado, en el talón del recibo, las estampillas que acrediten el pago de porte, las cuales serán canceladas en presencia del mismo interesado. (Reglamento.)

Art. 174. La correspondencia de oficinas y empleados federales está exenta de la obligación del pago del franqueo; pero la oficial y los objetos destinados al servicio público que se remitan por el Correo, deberán ir bajo cubiertas ó con estampillas especiales para este servicio. De igual exención disfrutará los poderes de los Estados en sus relaciones con los Poderes Supremos de la Unión. (Código.)

Art. 212. Gozan de la exención á que se refiere el art. 174 del Código:

1º Las Secretarías del Despacho y las oficinas que de ellas dependan.

2º Las Secretarías del Poder Legislativo.

3º Las Secretarías de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador general de la Nación, los Tribunales de Circui-

to, los Juzgados de Distrito y los Promotores fiscales de unos y otros.

4º Las Secretarías particulares del Presidente y de los Secretarios del Despacho.

5º Las Secretarías de la Suprema Corte de Justicia militar y sus asesores.

6º Los Poderes y las autoridades de los Estados en sus relaciones oficiales con los Poderes y las autoridades de la Federación.

7º Los Gobiernos del Distrito Federal y de la Baja California y sus oficinas dependientes.

8º Las Secretarías del Tribunal Superior y de los Juzgados del Distrito Federal.

9º Los Jefes militares con mando de armas, en sus relaciones oficiales con los Poderes y autoridades políticas y militares, así de la Federación como de los Estados.

10. Los comisionados permanentes ó accidentales nombrados por las Secretarías del Despacho. (Reglamento.)

Art. 213. Las oficinas y empleados de que se habla en el artículo anterior, marcarán con su propio sello la correspondencia ú objetos que se remitan por el Correo, ó anotarán sobre ella su carácter, empleo ó comisión. El sello ó la anotación se pondrán en el lado izquierdo inferior de la dirección. (Reglamento.)

Art. 214. La correspondencia ú objetos que se remitan por el Correo, libres de porte, conforme al citado art. 174, se acompañarán de una factura que, por clases, exprese el número de piezas. Estas facturas se firmarán por los Oficiales mayores de las Secretarías del Despacho, por los jefes de las respectivas oficinas, por los jefes militares ó por los comisionados especiales, según el caso. (Reglamento.)

Art. 215. Los comisionados, así permanentes como accidentales, para poder usar de la franquicia que concede el referido art. 174, deben presentar al Administrador de la ofi-

cina de Correos en que hagan el depósito de la correspondencia ú objetos que remitan, el nombramiento que acredite su misión. (Reglamento.)

Art. 216. Las Secretarías del Despacho pondrán en conocimiento de la de Gobernación los nombramientos que hagan de comisionados permanentes y accidentales y cuando hayan terminado su misión. La Secretaría de Gobernación lo avisará á la Administración general, para que ésta lo comunique á las administraciones locales que corresponda. (Reglamento.)

Art. 175. El uso indebido que se haga de las referidas cubiertas y estampillas oficiales, se castigará con la destitución si el abuso es cometido por algún empleado federal, y si lo cometiere cualquiera otra clase de empleado ó algún particular, con multa de veinticinco á cien pesos, ó prisión de quince dias á dos meses. En este último caso se duplicará la pena por la reincidencia. (Código.)

Art. 176. No se dará curso á la correspondencia y á los objetos de 2^a, 3^a y 4^a clase, no franqueados. (Código.)

Art. 177. Para este efecto se entiende por no franqueados la correspondencia y objetos, en los siguientes casos:

I. Cuando la correspondencia dirigida á países no comprendidos en la Unión Postal Universal, no tenga timbres correspondientes al valor total del porte.

II. La correspondencia interior que no tenga por lo menos timbres equivalentes al valor del porte de quince gramos, ó cuando debiendo pagar más, la diferencia entre el valor de los timbres que tenga y el de los que debiera tener, exceda del porte correspondiente á treinta gramos.

III. La correspondencia que sostengan los Poderes Supremos de un Estado con los funcionarios y empleados del mismo, ó con los Poderes de otro, cuando no tenga, por lo menos, timbres equivalentes al porte de treinta gramos, ó cuando debiendo pagar más, la diferencia entre el valor de los tim-

bres que tenga y el de los que debiera tener, exceda del porte de sesenta gramos. La computación de este porte se hará conforme al señalado en la tarifa para este género de correspondencia.

IV. Cuando en la correspondencia se use de estampillas oficiales fuera de los casos para los que las establece este Código.

V. Los objetos de 2^a, 3^a y 4^a clase que no tengan timbres correspondientes al valor total del porte. (Código.)

Art. 178. Se publicará una lista por orden alfabético, de las cartas y objetos detenidos por no franqueo, á la primera hora del dia siguiente al de su depósito, fijándola por treinta dias en el lugar más visible de la Administración, mandándose un ejemplar á algún periódico en donde lo hubiere. (Código.)

Art. 179. Trascurrido el plazo de que se habla en el artículo precedente, sin que ocurra el interesado á franquear ó recoger las cartas ú objetos detenidos, se remitirán al departamento de rezagos de la Administración general. (Código.)

Art. 180. Si por equivocación ó cualquiera otra causa se pusiere en curso correspondencia ú objetos no franqueados, continuarán hasta su destino, pero causarán doble porte del total que debieran haber pagado, el cual satisfará el empleado que hubiere hecho la remisión. (Código.)

Art. 181. A efecto de dar cumplimiento á la prevención anterior, la oficina del tránsito que primero notare la irregularidad, marcará con un sello especial la carta ú objeto no franqueados, dando cuenta á la Administración general y avisándole cuál es el porte que debió haberse satisfecho. Igual obligación tiene la oficina del destino. (Código.)

Art. 182. Se dará curso á la correspondencia insuficientemente franqueada. (Código.)

Art. 183. Se reputa insuficientemente franqueada para los efectos del artículo anterior:

I. La correspondencia particular que, teniendo timbres correspondientes al porte de quince gramos, deba pagar más por razón de su peso y la falta no exceda del correspondiente á treinta gramos.

II. La correspondencia de los Estados á que se refiere la fracción III del art. 177, cuando teniendo timbres correspondientes al porte de treinta gramos, deba pagar más por razón de su peso, y la falta no exceda del porte correspondiente á sesenta gramos. (Código.)

Art. 184. Esta correspondencia tendrá curso hasta su destino; pero al entregarla, se exigirá á la persona á quien vaya dirigida que le ponga, en presencia del empleado respectivo, los timbres correspondientes al doble del importe que no se hubiere pagado. (Código.)

Art. 185. La oficina remitente marcará esta clase de correspondencia con un sello especial en que se designe el valor de los timbres que deben adherirse al hacerse la entrega, los cuales serán cancelados por la oficina del destino. (Código.)

Art. 186. Al recibir las cartas insuficientemente franqueadas, la Administración de su destino formará desde luego una lista de ellas por orden alfabético, y la fijará en un punto visible de la oficina por treinta días, si está en población en donde no exista establecido el servicio de entrega á domicilio. En las oficinas en que este servicio estuviere establecido, se fijarán listas de las cartas no domiciliadas, y respecto á las que lo estén, el administrador avisará por medio del cartero á la persona interesada, á fin de que ocurra á subsanar la irregularidad. (Código.)

Art. 217. Los administradores que dieran curso como libre de porte, á correspondencia ú objetos que no llenen las condiciones establecidas en los artículos anteriores, pagarán el doble del porte que aquellos debieran causar, si no fueren de procedencia oficial. (Reglamento.)

Art. 218. Los administradores del tránsito y el del destino están obligados á avisar á la Administración general las infracciones que noten respecto de este punto. (Reglamento.)

Art. 219. Si por cualquiera circunstancia las oficinas que gocen del libre porte, carecieren de estampillas oficiales, lo anotarán así en la factura, y el administrador de depósito adherirá las que correspondan á las piezas que se remitan, dando aviso inmediatamente á la Administración general para que se haga la provisión respectiva. (Reglamento.)

Art. 220. Los administradores que remitan á Administraciones locales correspondencia insuficientemente franqueada, la acompañarán de una factura, por duplicado, en que específicamente conste el nombre de la persona á quien vaya dirigida cada pieza y la cantidad de porte que deba exigirse. Uno de los ejemplares lo devolverá la oficina de destino á la remitente, por el correo inmediato. (Reglamento.)

Art. 221. Los timbres que complementen el franqueo se adherirán por los interesados sobre las facturas á que se refiere el artículo anterior, y á este fin dichas facturas estarán formadas de manera que dejen espacios suficientes para la adhesión de los timbres. Estos se cancelarán con solo el sello de la oficina del destino. (Reglamento.)

Art. 222. Los administradores remitentes mandarán á la Administración general, con su cuenta mensual, una noticia en que conste el extracto de las facturas relativas á piezas insuficientemente franqueadas y correspondientes al mes próximo anterior. (Reglamento.)

Art. 223. Los administradores de destino anotarán en las facturas las piezas que, comprendidas en las mismas facturas, hayan remitido al departamento de rezagos, expresando la fecha en que lo hayan efectuado; y una vez llenadas dichas facturas con los timbres, ó con la anotación de rezago, serán remitidas á la Administración general. (Reglamento.)